



Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: ARMANDO BUENO MACIAS
Radicación: 44-001-31-03-001-2018-00083-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el ejecutado en el que manifiesta que mediante auto N°630- 000505 de 22 de abril de 2020 la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla le admitió proceso de reorganización empresarial como persona natural comerciante a la luz de la ley 1116 de 2006, razón por la cual solicita el envío del expediente a dicha entidad y colocar las medidas cautelares decretadas a disposición del Juez del concurso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

El aquí ejecutado, quien además actúa como promotor en el proceso de reorganización, solicita dar cumplimiento a la citada norma, como quiera que mediante auto N°630- 000505 de 22 de abril de 2020 la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla le admitió proceso de reorganización empresarial como persona natural comerciante a la luz de la ley 1116 de 2006. Ahora bien, desde dicha fecha, es decir desde el auto de apertura del proceso de reorganización de 22 de abril hogaño, este despacho perdió competencia para seguir conociendo de este proceso¹ a la luz del artículo 20 ejusdem, en tanto establece que no podrán continuarse los procesos ejecutivos en curso y el juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a ello, por auto que no tendrá recurso alguno; luego este despacho, en aplicación de lo allí dispuesto, declarará nulo el traslado realizado por la secretaría del despacho el 3 de julio hogaño, por cuanto se surtió cuando no se podía realizar actuación alguna y ordenará la remisión del expediente a la mencionada entidad en el estado en que se encuentra, dejándose a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas.

Así pues, consecuente con lo motivado se abstendrá el despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Silvia Natera Padilla contra el auto de 12 de marzo de 2020 y el control de legalidad que solicitara, así como la nulidad planteada por la parte demandada, pues de pronunciarse la actuación sería nula.

En lo atinente a la compulsa de copias penales contra el doctor Laurentino Arregoces, como quiera que ello fue resuelto en auto de 12 de marzo de 2020, aténgase el demandado a lo allí resuelto.

Se resalta que una determinación contraria a la adoptada, implicaría mantener suspendido el proceso, pues como antes se dejó sentando, el despacho perdió competencia para continuar con su adelantamiento, en perjuicio de las partes y de los fines que se persigue con el proceso de reorganización empresarial consignados en el artículo 1° ídem, el cual dispone que:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Civil 16880 18 de octubre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”.

Ha de indicarse que para el trámite de la solicitud formulada por el promotor se tuvo en cuenta exclusivamente las disposiciones previstas en la ley 1116 de 2006, sin aplicación de la normas que pudieren corresponder de los Decretos Legislativos 560 (reglamentado por el Decreto 842 de 2020) y 772 de 2020, pues no hay evidencia que el proceso de reorganización iniciado por el señor Bueno Macias se esté tramitando con fundamento en dicha normatividad especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad del traslado secretarial surtido el 3 de julio de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Silvia Natera Padilla contra el auto de 12 de marzo de 2020 y el control de legalidad que solicitara, así como la nulidad planteada por la parte demandada, conforme a lo expuesto

TERCERO: Aténgase el demandado a lo resuelto en auto de 12 de marzo de 2020, frente a la solicitud de compulsión de copias. Por Secretaría ofíciasele lo allí dispuesto.

CUARTO: Remítase el expediente a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla en el estado en que se encuentra, dejándose a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Por Secretaría, dese salida por el Sistema de Justicia Siglo XXI Web y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza